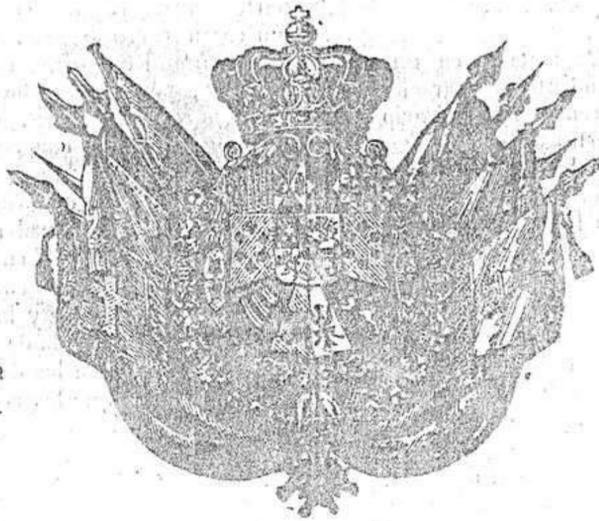


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretario.—Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º

Habiendo fallecido en Francia ó en la Argelia los súbditos españoles cuyos nombres se expresan en la siguiente lista, é ignorándose las provincias de que procedian, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar disponga V. S. se publique dicha lista en el *Boletín oficial* á fin de que, llegando á conocimiento de los parientes de aquellos individuos, puedan reclamar las partidas de defunción que existen en este Ministerio.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lista á que se refiere la precedente Real orden.

- Agustin Mayor, edad 31 años, hijo de José y de Maria Rios.
- Antonio Mira, fabricante de fósforos.
- Manuel Costas, edad 45 años, sin profesion.
- Magdalena Cortés, edad 23 años, costurera, soltera.
- José Perez, 27 años de edad, hijo de José y de Maria Garcia.
- Andres Real, edad 65 años, sin profesion, esposo de Justina Juvenelle.
- Francisco Diego, edad 62 años, jornalero.
- Joaquin Fornes, edad 27 años, hijo de Joaquin y de Manuela Leon.
- Vicente Gutierrez, edad 34 años, hijo de José y de Joaquina Ovascan.

- Joseta Lopez, jornalera, de edad de 70 años, viuda de Antonio Lopez.
- Juan Rodriguez, soltero, jornalero, de 39 años de edad.
- Manuel Puertas, de edad de 60 años.
- Marcos de Mugica, edad 27 años, hijo de Antonio y de Joaquina Zalacan, esposo de Catalina Ruiz.
- Francisco Urizer, edad 30 años, marino á bordo de la balandra española *Manuela*.

- José Ruiz, edad 57 años, hijo de Cayetano y de Susana Puente.
- Manuel Capel, edad 28 años, hijo de José y de Maria Cortés.
- Gregorio Defé, edad 26 años, hijo de Gil y Dionisia Robella.
- Antonio Sanchez, jornalero, edad 27 años, hijo de Juan y de Maria Garcia.
- Juan Lonquet, propietario, edad 47 años, hijo de Juan y de Maria Gomez.
- Juan Bernard, edad 42 años, esposo de Teresa Bucheron.
- Josefina Marin, edad 38 años, hija de Antonio y de Josefa Hernandez.
- Juan Francisco Garcia, edad 60 años, esposo de Marta Chiqués, hijo de Baltazar y Agustina Ries.
- José Anette, edad 30 años, hijo de Pablo y de Teresa Marinac.
- Francisco Verdon, labrador, edad 42 años, hijo de José y de Trinidad Alcaráz.
- Juan Fillet, edad 53 años, esposo de Rita Barniquel.
- Joseta Ines, criada de servicio, edad 32 años, hija de José y de Antonia Gomez.
- Isabel Paulina Herhirson, edad 14 meses, hija de Hipólito y de Elisa Langlois.
- Julian Rubillon, militar, edad 29 años, soltero.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:
«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Gonzalez

Redondo, Auxiliar agregado al Archiv del Ministerio de Gracia y Justicia, cesante por supresion, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:
Visto el expediente gubernativo, del cual consta:
Que Gonzalez Redondo, suprimida la clase de Jefe civiles por Real decreto de 19 de Setiembre de 1849 quedó cesante de la plaza de Jefe civil de Arnedo, contando solo 11 años, 7 meses y un dia de servicio:

Que despues fué nombrado Auxiliar agregado al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia por Real orden de 1.º de Abril de 1856, hasta que por otra de 24 de Octubre siguiente se le declaró cesante con el sueldo que por clasificacion le correspondiese, mediante á no alcanzar el fondo de imprevistos al pago del que disfrutaba:

Vista la clasificacion que la Junta de Clases pasivas hizo á este interesado en 12 de Enero último, declarándole sin derecho á señalamiento de haber pasivo, por cuanto al cesar en el destino de Jefe civil no completaba los 12 años requeridos por el art. 49 de la ley de presupuestos de 1855, ni con el tiempo de Auxiliar reunia los 15 necesarios para obtener los beneficios de cesantía:

Vista la Real orden de 13 de Mayo de este año confirmando el acuerdo de la expresada Junta:

Vista la demanda contra esta Real resolución, propuesta por Gonzalez Redondo en 17 de Agosto próximo pasado, con la pretension de que se declare sin efecto la citada Real orden, y acuerde lo demas que proceda:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que solicita la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 18 y 49 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855:

Vista la Real orden de 22 de Octubre de 1856 expedida por el Ministerio de Hacienda de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo contencioso administrativo, con objeto de aclarar el espíritu de la expresada ley de presupuestos sobre retroccion del haber pasivo á los cesantes por supresion ó reforma:

Considerando que, segun la antecedente Real orden, el carácter de cesante

de la clase referida se pierde, sin ulterior efecto, tan luego como el que á ella pertenece pasa voluntariamente al servicio activo:

Considerando que con arreglo á la misma disposicion solo se recobra dicho carácter cuando el empleado, al cesar por supresion ó reforma, contaba ya 12 años de servicio, pero sin reunir 15 ni verificarse su segunda cesantía, por no privar de todo auxilio á quien en aquella época tenia adquirido derecho á haber pasivo:

Considerando que esta razon de equidad no milita en D. José Gonzalez Redondo, porque al suprimirse su plaza de Jefe civil de Arnedo, no completaba los 12 años de servicio que exige el citado art. 19 para gozar del mínimo de cesantía:

Considerando que, no pudiendo tener lugar la retroccion en este caso por no existir derecho alguno anterior á que aplicarla, no es tampoco posible la acumulacion del tiempo de Auxiliar á los 11 años, 7 meses y un dia que contaba cuando cesó en la Jefatura civil de Arnedo, sirviéndole aquel tiempo únicamente para llegar á reunir los 15 años que en su situacion actual son necesarios segun el art. 18 antes mencionado:

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, Don Antonio Caballero, D. José Maria Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez-Negrete, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. Permin Salcedo y D. José Caveda, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por Don José Gonzalez Redondo contra la Real orden de 13 de Mayo último, y en mandar se lleve esta á debido efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el

Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.— Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 11.)

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO SEGUNDO.

(Véase el número anterior.)

Art. 550. Si concluida la obra resultasen materiales sobrantes, los remitirá el Contador con dos guías al guarda-almacen respectivo. (Modelo número 119.)

Art. 551. Formará el Contador cuenta de los materiales y géneros recibidos y consumidos. Al efecto levantará dos mapillas, donde con distinción de fechas sentará los cargos y datas por lo que de sí arrojen las guías de recibo y las papeletas de consumos y entregas que de lo sobrante hubiese hecho en el arsenal. (Modelos números 120, 121 y 122.)

Art. 552. Dicha cuenta la entregará al Comisario del arsenal para que obre los efectos correspondientes en la del buque.

Art. 553. Cuando los buques carecen en puertos extranjeros ú otros fuera de las capitales de los departamentos, arreglarán los Contadores de ellos sus operaciones á lo que se determina en los artículos 546, 547, 548 y 549, con la excepción de que los géneros y materiales que se necesitan, bien sean remitidos por los Comisarios de tercio, ó Agentes consulares, se recibirán á bordo con guías duplicadas y valoradas en los términos ya expresados.

Art. 554. A su llegada al arsenal presentará el Contador al Comandante de aquel la cuenta y sus comprobantes, quien, encontrándola arreglada, la pasará al Comisario para su examen. Verificado sin diferencia, dará este Jefe al Contador un documento en que se acredite el resultado de la cuenta, para que obre en la Contaduría de su cargo, quedando aquella archivada en la Comisaría á los fines que puedan convenir.

Art. 555. Además de los cuadernos de que queda hecho mérito, llevará el Contador en el archivo de la Contaduría los legajos que á continuación se dirán, y que contendrán los documentos siguientes:

1.º El juego de pliegos de cargo que constituye el inventario del buque de su uso, incluso el pliego de cargo de medicinas.

2.º Guías y conocimientos de aumentos á cargo por todos conceptos.

3.º Tornaguías de géneros entregados por id. y faltas de existencias.

4.º Cargos cancelados, y

5.º Correspondencia (en carpetas separadas) con sus Jefes naturales, y otras Autoridades ó empleados.

Art. 556. Cuando el Contador de un buque armado sea relevado por cumplido ó por otra causa, hará entrega á su sucesor de los documentos existentes en la Contaduría de su cargo, por medio de inventario duplicado, enterándolo del estado de los cargos de pertrechos y víveres.

Art. 557. De los citados inventarios, uno quedará archivado en la Contaduría del buque, y el otro lo entregará el Contador saliente al Ordenador del de-

partamento al presentarse á recibir sus órdenes.

Art. 558. Si á la llegada de un buque á departamento se lo diese orden de desarmo, procederá el Contador á formalizar la cuenta de consumos de la última campaña.

Art. 559. Presentada en un solo pliego al Comandante del arsenal, la examinará, pasándola al Comisario con igual objeto; y estos Jefes, en lugar de la ante firma establecida para el reglamento, pondrán el primero la de conforme y el segundo la de admitirse en data en la liquidacion de desarmo, devolviéndola al Contador para los fines sucesivos.

Art. 560. Si el desarmo fuese en almacén destinado al buque, se remitirán á él los efectos en los términos y con las formalidades que se previene en los artículos 387 y 388 del capítulo II.

Art. 561. Concluido el desarmo, pasará el Contador á la Comisaría y se procederá á la liquidacion respectiva. Al efecto se levantarán mapillas de cargos y datas, á fin de que haya la seguridad y comprobacion debidas.

Art. 562. Constituyen el cargo:

- 1.º El inventario, y
2.º Los aumentos á cargos que pueda tener.

Art. 563. Son datas.

1.º La cuenta de consumos de la última campaña en los términos que expresa el art. 559.

2.º El extracto que ha de formarse de las vueltas de guía de los efectos que puedan haberse facilitado á otros buques.

3.º Las vueltas de guías de los géneros entregados en los almacenes del arsenal por desarmo, segun el artículo 560, y

4.º El recibo del Oficial de mar que hubiere quedado encargado de la custodia del casco del buque.

Art. 564. Sumadas estas cuatro partidas y rebatido su total del cargo, se deducirá si la entrega se hizo completamente ó resultan diferencias en contra de la Hacienda.

Art. 565. En el primer caso, despachará el Comisario la respectiva solvencia á los Oficiales de cargo, y en el segundo expedirá certificación del que deba sufrir el individuo de los efectos que falten, previo avalúo que ha de pedir el Comandante del arsenal. Dicho documento seguirá los trámites que para casos de igual naturaleza se designan en el artículo 542.

Art. 566. Concluido el desarmo, lo avisará de oficio el Comisario del arsenal al Ordenador del departamento, á fin de que el Contador del buque le dé el destino que tenga por conveniente.

Art. 567. De las medicinas que existan á bordo de un buque á su desarmo formará guías el Profesor de Sanidad, en las cuales puesta la órden por el Ordenador para su recibo, y la terna valorada por el Inspector del ramo, la presentará el Contador en la Ordenacion con la cuenta de la última campaña, previa la conformidad del Vicedirector, y los demás documentos de este cargo que pueda tener, á fin de que, pasándose al Interventor, se proceda á la liquidacion final. (Modelo núm. 125.)

Art. 568. No resultando de dicha liquidacion diferencias en contra del Profesor de Sanidad, la Intervencion lo expedirá certificación de solvencia.

CAPITULO IV.

Cuenta de víveres á bordo.

Art. 569. La cuenta del recibo y consumos de víveres y la de envases y utensilios de despensa se llevará por los Maestres en cuadernos separados.

Art. 570. En el cuaderno núm. 1.º, que dividirá en dos partes, anotará en la primera cuantos víveres y bastimen-

tos reciba para repuesto, diarias, auxilios ó conducciones; á otros buques ó destinos, con referencia siempre al documento con que hubiesen sido recibidos, su destino y fecha. En la segunda parte sentará cuantos consumos resulten en su cargo de víveres y bastimento por suministros ordinarios y extraordinarios, pérdidas, robos, deterioros, entregas y devoluciones, con la expresion conveniente á conocer la causa ó motivo que lo produjese, con citacion del documento de justificacion y data.

Art. 571. En el cuaderno núm. 2.º, que tambien dividirá en dos partes, asentará en la primera cuantos onvasos reciba con los víveres y bastimentos, y en la segunda la salida de ellos, siempre con referencia á los documentos de entrada ó á los que le produzcan data.

Art. 572. En el cuaderno número 3.º, que igualmente dividirá en dos partes, anotará en la primera los utensilios de despensa que reciba el armamento y los demás que para el servicio del buque le fuesen entregados con posterioridad, y en la segunda cuantos de los mismos utensilios le sean datados, refiriéndose en la formacion de los asientos de que se trata á los documentos de recibo ó á los de data que obren en su poder, segun el caso, poniendo nota al margen de los que se le reemplacen, con expresion de su fecha.

Art. 573. Sin la intervencion del Contador no recibirá ni entregará víveres, bastimentos ni ningun otro género ó efecto de su cargo.

Art. 574. El Contador, para intervenir la cuenta y demás documentos del cargo y data del Maestre llevará los mismos cuadernos que á aquel se previene y las listillas de que mas adelante se tratará, puesto que debe tener exacto conocimiento de cuanto pertenece á la Hacienda y su cautela, y que su intervencion le hace responsable de la exactitud y seguridad con que ha de formarse los cargos el Maestre en sus cuentas, acreditando los defectos que se adviertan en ellas y en los demás documentos de los Maestres, ó su abandono en el cumplimiento de sus deberes, ó falta de conocimiento para el desempeño de su cometido.

Art. 575. El Maestre presentará tres cuentas documentadas, intervenidas por el Contador. En la primera, que será mensual y que tendrá despachada el 6 del siguiente, comprenderá los víveres y bastimentos. En la segunda, que será semestral, incluirá los envases con que hayan recibido los víveres, y la tercera será de los utensilios de despensa y bodega, que formará al desarmo del buque ó en ocasion de ser relevado por cualquier motivo.

Art. 576. Como en este reglamento solo se trata de dar nueva forma á la cuenta de víveres para su mas pronta liquidacion, queda vigente el título III, tratado sexto de las Ordenanzas generales de la Armada de 1795, en cuanto tenga relacion al reconocimiento de repuestos y diarias, colocacion y esmerado cuidado de la conservacion de los víveres á bordo, órdenes á la despensa para suministros y ceses de raciones, entrada y salida en la enfermeria y demás que no se oponga á lo aqui ordenado.

Art. 577. El Maestre llevará listilla mensual, con distincion de clases, de cuantos individuos sean racionados por el buque, con exclusion únicamente de la tropa de ejército de transporte ú otros individuos, de que tratan los artículos 583 y 584, por deber los respectivos Ministerios de que aquellos dependan satisfacer al de Marina el valor del suministro que se les haga.

Art. 578. En dicha listilla anotará cuanta alta y baja ocurra que cause variacion de cualquiera naturaleza en el suministro diario, á cuyo fin le serán facilitadas las órdenes y demás noticias que la produzcan, como no estén en las

papeletas que han de dársele con arreglo á dicha Ordenanza. (Modelo número 125.)

Art. 579. El Oficial de detall y Contador llevarán listilla igual, que en fin de mes comprobarán y sumarán, añadiendo á la suma de raciones de todas clases suministradas el total de géneros invertidos en ellas, fechando y firmando á continuacion, recogiendo en la suya el Maestre el V.º B.º del Comandante y el intervine del Contador, segun el citado modelo núm. 125, que le servirá de documento de data en su cuenta.

Art. 580. Como pudiera entregarse en dinero algun número de raciones, ó que no se suministrasen por falta de géneros, en cualquiera de los dos casos ú otros análogos, se pondrán en las listillas de que tratan los tres artículos anteriores, despues de la suma de las raciones vencidas, el número de las pagadas en metálico ó á satisfacer, y su resta será el de las suministradas y de legitimo abono al Maestre, expresándose seguidamente los géneros en ellas consumidos, como queda dicho.

Art. 581. Bien para data de la persona á cuyo cargo hubiese estado el caudal, ó bien para que en el primer ajustamiento se acredite al buque el importe del número de raciones devengadas y no recibidas en especies, el Contador despachará certificación, con arreglo al modelo número 126, en la que la Intervencion respectiva, con vista de la listilla que presente en su cuenta el Maestre, pondrá á continuacion de ella estar conforme con la data que se exprese, á ser de legitimo abono los tantos reales por las no suministradas, cuyo importe se reclamará por el Habilitado en la primera revista, acompañando como justificante dicha certificación.

Art. 582. Como la precipitacion con que se hacen los trasportes de tropa del ejército, las mas veces en crecido número, no dé tiempo para que en uno á dos dias que suelen ser racionados en los buques, se lleve el sistema que aquí se previene, se adoptará en lo sucesivo el de que á continuacion de las relaciones por compañías que presenten los Jefes ó encargados al embarque, expresen los mismos Jefes en certificación haber sido suministradas tantas raciones á cada uno de los individuos comprendidos en ellas, desde el dia tal, que embarcaron en tal puerto, hasta la fecha que desembarcaron en el que sea, y se feche, en cuyo total conste además ser tantas ordinarias de Armada, con vino ó sin él, ó de dietas, manifestando despues en el propio documento el Maestre la suma de los géneros invertidos en ella, que firmará, poniendo su V.º B.º el Comandante del buque y el intervine el Contador, como se muestra en el modelo núm. 127.

Art. 583. Por el mismo sistema se formarán las datas del Maestre de los suministros que se le ordenen hacer á licenciados del mismo ejército ó individuos sueltos de él, presos ú otros que igualmente trasporten en buques de guerra y cuyo gasto sea de cuenta de otros Ministerios, despachando la certificación de que trata el artículo anterior, cuando no hubiese Jefe ú Oficial encargado de la conduccion, el Contador del buque con el V.º B.º del Comandante al pie de las relaciones de embarco.

Art. 584. El Contador despachará para data del Maestre certificación por mayor del suministro de que tratan los dos artículos anteriores, con expresion de los géneros invertidos en ellos (modelo número 128), que serán comprobadas y habilitadas por las Intervenciones de los departamentos con presencia de las relaciones de su referencia que hayan presentado al Ordenador para la reclamacion de reintegro, ó por las noticias que le pase el Comisario del tercio ó provincia en que se hubiese verifi-

cado aquel.

Art. 585. En fin de cada mes formará el Maestro nota, arreglada al modelo núm. 129, del aceite consumido en luces de dotación, extraordinarias y bitácora, de los géneros de maanencion del ganado, de dietas, y cualquiera otro suelto y ordinario. El Contador la comprobará con las papeletas que habrá recibido aquel para las entregas, y encontrándola conforme, se inutilizarán dichas papeletas, poniendo el Comandante su V.º B.º en la nota y el Contador la *intervencion*, con lo cual quedará habilitada como data formal del mes.

Art. 586. Para el suministro de raciones y géneros por extraordinario, precederá orden por escrito del Comandante ó del Oficial del detall en su nombre, en la que exprese la ocasion ó motivo que lo demanda, á continuacion de la cual extenderá el Maestro relacion de los víveres de que se compongan, que firmará é intervendrá el Contador, conforme á los modelos números 150 y 151.

Art. 587. Si ocurriesen en campaña averías en los víveres del repuesto, el Maestro dará parte, conforme al modelo núm. 152, á continuacion del cual dictará providencia el Comandante del buque, nombrando Oficial de guerra que proceda á la averiguacion respectiva y á lo demas que es consiguiente y en el mismo modelo se indica. En el caso de que resulten géneros insuministrables y con necesidad urgente de ser arrojados al mar, se ejecutará *prévio* su peso, y se formalizará el documento en la forma que dicho modelo expresa para que sirva de data legal al Maestro.

Art. 588. De todo suministro extraordinario que dispongan los Comandantes darán cuenta razonada al Capitán ó Comandante general del departamento mas inmediato, para que en su vista resuelva la aprobacion ó desaprobacion, comunicando á la ordenacion la providencia que dicte, para que en el último caso pueda la Intervencion hacer lo que corresponda á fin de que sea reintegrada la Hacienda del gasto que le haya causado.

Art. 589. Las Intervenciones, sin detener el exámen y liquidacion de la cuenta mensual del Maestro en que aparezcan consumos de aquella clase, solicitarán por conducto de sus Ordenadores dicha declaracion, si ya no la tuviesen notificada.

Art. 590. Los géneros denunciados por insuministrables, y cuya existencia á bordo no comprometa la salud de los equipajes, se conservarán hasta la llegada á la capital de un departamento ó tercio donde haya Ordenacion ó Comisaría que disponga de ellos, practicándose esta operacion en los términos del modelo núm. 153, acompañando la sumaria del reconocimiento de que trata el art. 587.

Art. 591. No se admitirá en data ningún género por insuministrable que carezca de la sumaria de que habla el artículo anterior.

Art. 592. Cuando se presumasen robos ó pérdidas, el Maestro dará parte al Comandante, quien comisionará un Oficial de guerra para que, con asistencia del de detall é intervencion del Contador, proceda á la averiguacion sumaria del hecho, extendiendo diligencia de lo que resulte. En caso afirmativo se completará el documento, según las formalidades de los modelos números 154 y 155, para que produzca data al Maestro y cargo á quien hubiere lugar.

Art. 593. Si resultase de la diligencia de que habla el artículo anterior la necesidad de hacer á alguno ó á algunos cargos y consiguientes descuentos, precederá el Contador como habilitado á ejecutar los respectivos descuentos y en los términos prevenidos para pertrechos en los artículos 463 y 464.

Art. 594. Si las necesidades del servicio exigiesen la compra de víveres en los puntos á donde no alcance la accion ó obligacion de las provisiones, el Maestro firmará recibo de ellos en la factura ó facturas de venta, y ademas conocimiento por duplicado conforme al modelo núm. 156. El primero de dichos documentos servirá de comprobante en la cuenta de caudales que ha de rendir el Contador, con arreglo á lo dispuesto en el art. 158, así como el principal de los conocimientos y el duplicado para el cargo que ha de formarse al Maestro.

Art. 595. En los pedidos de víveres que hagan los Maestros no pondrá su conformidad la Intervencion respectiva hasta que el Contador del buque presente el estado de existencia (modelo núm. 157), procurando las Intervenciones que las existencias se rebajen de los pedidos, y de que con lo que por estos reciban, queden los buques repostados únicamente con el número de dias que se haya determinado.

Art. 596. La cuenta mensual de víveres principiara en la primera parte con los cargos que le resulten por lo recibido en aquel mes por cualquier concepto, justificándose con las guías de recibo que obren en poder de los Maestros, y la intervencion que el Contador ha de poner en dicha cuenta le hace responsable de la exactitud y legitimidad de los expresados cargos. En la segunda parte se comprenderán todos los documentos de data que dentro del mismo mes le hubiesen sido expedidos, y en la tercera se presentará el balance para deducir la existencia que quede para el siguiente mes, arreglándose al modelo número 158.

Art. 597. Del resultado que presente aquella cuenta formará el Maestro un conocimiento arreglado al modelo núm. 159, que presentará con ella, en el que la Intervencion pondrá, despues de examinada la cuenta, como en el mismo modelo se manifiesta, su conformidad, ó hará los aumentos ó deducciones á que hubiere dado lugar dicho exámen, devolviéndolo al Maestro á los fines expresados en el art. 599.

Art. 598. Las Intervenciones prestarán preferente atencion al despacho de las cuentas de los Maestros de víveres, anticipando las de aquellos buques que estén mas próximos á salir á la mar, á fin de que el Maestro no vaya sin aquel requisito; mas si alguna vez, por la premura de la salida del buque, no le fuese dable examinar la cuenta, esto no obstante, comprobará si el resultado de ella es el mismo que exprese el conocimiento, y lo anotará así en aquel documento y que queda á las resultas que pueda producir el exámen (lo que noticiará sin demora á la Intervencion del departamento para el cual hubiese salido el buque), pues conviene al mejor servicio y cautela de los intereses del Estado que estas cuentas sean precisamente mensuales, sin excusa alguna.

Art. 599. La cuenta de los meses siguientes se formará por el mismo orden, trayendo á ella la existencia del anterior por medio del conocimiento ordenado en el art. 597.

Art. 600. Como el interés de la rendicion y pronto exámen de las cuentas de víveres exige separar estos de sus envases, que tienen un movimiento mas pausado y de menor cuantía, los víveres y sus envases se remitirán á los buques, y de estos á otros destinos, con guías separadas, de manera que no llegue el caso de que un mismo documento deba hacer pago en las dos cuentas de que se trata.

Art. 601. Por los mismos principios establecidos en los artículos anteriores, y bajo la misma fórmula, rendirán los Maestros en fin de Junio y fin de Diciembre de cada año precisamente cuenta documentada de los envases que se

hubiesen recibido con los víveres, procurando, en cuantas ocasiones sea dable, devolverlos á los arsenales ó Comisarias en los tercios ó provincias.

Art. 602. Consiguiente á lo establecido en el art. 596, la primera partida de cargo de la cuenta de envases será el primer recibo de ellos de que aquel trata.

Art. 603. La cuenta de vasijeria, de bodega y utensilios de despensa la rendirá en los casos prevenidos en el artículo 575.

Art. 604. Cuando haya necesidad de socorrer con víveres algun buque nacional ó extranjero de guerra ó mercante, dispuesta por el Comandante la cantidad que ha de facilitarse, el Maestro formará las guías, que intervendrá el Contador, arreglándose, según el caso, á los modelos números 140, 141 y 142.

Art. 605. Para que la Hacienda se reintegre del valor de los géneros expresados en el artículo anterior, el Contador dirigirá de oficio, á su llegada á la capital de un departamento, al Ordenador de él una de las dos vueltas de guías que el Maestro hubiese recogido (dejando la otra en poder de este para su data en la cuenta mensual) y aquel Jefe practicará las reclamaciones conducentes.

Art. 606. Siendo la entrega á buque nacional de guerra, bastará que la Intervencion á donde se presente la vuelta de guía saque copia certificada que unirá al expediente de cargos del Maestro que recibió, ó remitirá á la Intervencion del departamento en que esté prestando su servicio el buque.

Art. 607. Cuantos documentos de cargo y data acompañen á las cuentas de que se ha tratado, el que las presente numerará correlativamente desde el uno hasta el que corresponda al último de los que incluya.

Art. 608. Si ocurriese que para fines del servicio alguna gente de un buque pasase á otro en ayuda de trabajo extraordinario, y fuese racionada en el último, el Maestro de víveres del primero formará cargarse á favor del otro del número de raciones que hubiese suministrado á dichos individuos, expresando ademas los géneros invertidos en ellas, que será lo que sirva de data al que hizo el suministro, y de cargo al que dejó de hacerlo; pero esta cantidad se le datará en el suministro general de aquel mes (modelo núm. 145), anotándose aquel documento por el Contador y Maestro del buque en que se hizo el suministro en la segunda parte del cuaderno núm. 1.º, y en la primera por los del buque á que pertenecian los individuos.

Art. 609. Presentado el documento anterior en la cuenta mensual como data del Maestro de víveres que hizo el suministro, la Intervencion que entienda en el exámen de ella sacará copia certificada, que unirá á los cargos del que lo expidió, y la tendrá presente al tiempo que rinda la suya del propio mes. Pero si hubiese salido para la comprension de otro departamento el buque donde tenga destino el Maestro que extendió el cargarme, dirigirá la referida copia certificada á la Intervencion de aquel punto sin demora alguna, para que obre en ella sus efectos.

Art. 610. Al fallecimiento en la mar de un Maestro de víveres, el Comandante del buque elegirá el que haya de hacerse cargo de las existencias que se encuentren en viveras, lastimientos, envases y utensilios, en virtud de recuento escrupuloso que se practicará con intervencion del Contador, y con la misma firmará el Maestro interino los conocimientos correspondientes, y por duplicado. (Modelos números 144 y 145.)

Art. 611. A la llegada al puerto, y mediante parte que el Contador les dé de aquella ocurrencia, el Ordenador de la

comprension del mismo nombrará *prévio* la fianza que corresponda, el Maestro de víveres que haya de encargarse, procediéndose para este fin á nuevo recuento, firmando los conocimientos por duplicado de que hace mencion el artículo anterior.

Art. 612. Con las mismas formalidades establecidas en los dos artículos anteriores se harán los relevos ordinarios de los Maestros de víveres, cuidando en todos estos casos de formar otro conocimiento por duplicado de la vasijeria, de bodega y despensa, pesos, pesas, medidas y cargo que menciona el art. 572, si hubiesen sido recibidos de la provision, y no estén comprendidos en los cargos del inventario de armamento del buque; pero estándolo por hallarse recibido de los arsenales, se considerará y arreglará su recuento y contenta á lo dispuesto en general en los Oficiales de cargo en el art. 341.

CAPITULO V.

Viveres en tierra por contratos particulares.

Art. 615. Si la contrata de víveres es solo como las que hoy rigen, celebradas por los Ordenadores de los departamentos, por medio del Ministro Subinspector, que el asentista tenga siempre en disposicion de poderse embarcar antes de las 24 horas el repuesto de raciones que se exprese en su contrata.

Art. 614. Por el principio que expresa el artículo anterior, el Ordenador del departamento es el unico Jefe de Hacienda del asentista, el cual cumplirá todas las órdenes que le dé concernientes al servicio que debe prestar por sí ó por medio del Ministro Subinspector.

Art. 615. Para el suministro de raciones á los Oficiales de mar y marineria de los arsenales precederá el pedido respectivo del Maestro, intervenido por el Contador de buques, que presentará al Ordenador del departamento para el exámen de la Intervencion, y que acompañe su entrega.

Art. 616. No facilitará el asentista víveres ni géneros sueltos de ninguna clase sin que preceda la orden del Comandante y la formacion de guías. En su caso le dará la turna respectiva el Maestro del punto adonde fueren los víveres con la intervencion de su Contador, y es la que debe acompañar en su cuenta como verdadero comprobante.

Art. 617. En los tres primeros dias del mes presentará su cuenta al Ordenador del departamento por medio del Ministro Subinspector, para que, examinada por la Intervencion y hallada conforme, disponga su pago, ó que se le expida con su V.º B.º certificacion del crédito que le resulte, si tiene radicado el cabro en la corte, *prévio* la liquidacion que ha de formar el citado Interventor, y que acompañará como comprobante en la cuenta de haberes del mes á que corresponda el suministro.

Art. 618. Como en la cuenta del asentista se han de incluir los recibos originales que den los Maestros de los víveres recibidos, según queda expresado, cuidará el Ordenador que, ademas de las operaciones que se citan en el artículo anterior, se saquen copias certificadas de los enunciados recibos ó guías, para que produzcan el consiguiente cargo, colocándolas en las carpetas que en dependencia ha de llevar á cada buque, y haciendo se noten ó copien ademas en el libro foliado y rubricado que ha de tener en dicha dependencia relativo solo á cargo de Maestros.

Art. 619. El asentista acompañará á sus cuentas los pedidos y órdenes para entregas de víveres, sin que la Intervencion pueda pasar en data ninguna que carezca de este requisito.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ma comunica la Real orden siguiente:

«Por noticias recibidas en este Ministerio se sabe que en el Reino de Suecia no ha desaparecido completamente el cólera-morbo; en su virtud la Reina (q. D. g.) me manda prevenir á V. S. que continúe la interdiccion impuesta á las procedencias de este punto mientras por este Ministerio no se comuniquen á V. S. órden en contrario.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 9 de Febrero de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

D. Francisco Sanchez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Mazcuerras, para trasladarse á la Habana.

D. Lino José Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 9 de Febrero de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Hallándose vacante el destino de veredero de la Administracion de rentas estancadas de Villacarriedo, se anuncia al público para que las personas que gusten pretenderle, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Para conocimiento de los pretendientes, se advierte que el servicio anejo al citado destino, es el de conducir desde la Administracion subalterna á todos los estancos de la misma una ó dos veces al mes, los tabacos, sellos de correos y demas efectos estancados que sean necesarios para el consumo, recoger los valores de los mismos y rendir al Administrador la correspondiente cuenta y estados con arreglo á instruccion.

Para garantizar tal cargo la persona que le obtenga, tiene que prestar una fianza de 16,000 rs. en metálico ó en su equivalencia de 24,000 en fincas ó de 32,000 en papel de la deuda consolidada.

El sueldo asignado á dicho destino, es el de 2,000 rs. anuales cobrados por mensualidades vencidas. Santander 6 de Febrero de 1858.—P. S., Francisco de Garay.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 27 de Febrero próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del Portazgo de Bárcena de Pié de Concha, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de cuatrocientos sesenta mil ciento un reales vellon en cada uno que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Señor Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre exencion de granos, cuya observancia, como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de ciento quince mil veinticinco reales, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primer mejora admisible para la licitacion abierta si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 26 de Enero de 1858.—El Director general, Ramon de Echevarria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 26 de Enero de 1858 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por tres años del portazgo de Bárcena de Pié de Concha, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

Providencias judiciales.

D. Juan de San Pedro Porrúa, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Marcos Fernandez Cano, natural del lugar de Selaya, partido judicial de Villacarriedo, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia se presente en la cárcel de este partido á defenderse en la causa que contra él se está instruyendo sobre hurto de dos vasos de plata al Alcalde pedáneo del lugar de Ganzo, quo se le oirá y administrará justicia, y en su defecto le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelavega á 20 de Febrero de 1858.—Juan de San Pedro.—Por su mandado, Felipe Ruiz Tagle.

D. José Celestino de la Cuesta, condecorado con la cruz de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente hago saber: que por D. Carlos de la Maza y D. Hemeterio Talledo, vecinos de Ampuero, se acudió

á este Juzgado solicitando la posesion de ciertas porciones que les correspondian en el antiguo molino llamado de «Bernales» de aquella jurisdiccion que se encontraba vacante y abandonado por su estado de ruina, con su cauce y demas derechos del artefacto; y en vista del eserito y documentos presentados se dió el auto del tenor siguiente.—Auto.—Por presentado con los documentos que se acompañan los cuales se devolverán á su tiempo á esta parte, certificándose en autos lo necesario; y constando por ellos que D. Hemeterio Talledo y D. Carlos de la Maza son dueños de las partes de molino que se expresan, deseles la posesion que solicitan, sin perjuicio de tercero, para lo cual se dá comision al suplente de Juez de paz de Ampuero, asistido del alguacil de aquel Juzgado y de Escribano que la autorice; y hecho dese cuenta. El Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido lo proveyó y firma en Laredo á 21 de Enero de 1858.—José Celestino de la Cuesta.—Ante mí, Andrés de Rozas Pastor.—Lo que se avisa al público, para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada á los contenidos Talledo y Maza, lo haga dentro de 60 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Laredo 5 de Febrero de 1858.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Andrés de Rozas Pastor.

D. Antonio Avilés, Juez de primera instancia de este partido judicial.

Los Síndicos del concurso á bienes de D. Juan Gutierrez Prieto, vecino de esta ciudad, han presentado al Tribunal el estado y graduacion de todos los créditos, y con su vista he dictado providencia, convocando á Junta general á los acreedores, para el 25 de Febrero próximo venidero, en el local de audiencias públicas. En consecuencia, se cita y llama, por el presente á los ausentes y de ignorado paradero, á fin de que personalmente, ó por medio de apoderados legitimos concurren á la reunion convocada, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Santander á 29 de Enero de 1858.—Antonio Avilés.—P. S. M., José Maria Olarán.

D. Antonio Avilés, Juez de primera instancia del partido judicial de Santander.

El veinte y cuatro del corriente, hora de las doce del dia y en el local de audiencias públicas del Juzgado se rematarán al mejor postor.

Trece carros de tierra herial y en abertal, radicantes en el pueblo de Rumoroso, sitio de Mijaraz, lindando al saliente con calleja concejil, sur tierra herial de D. Francisco Pereda, al oeste y norte con castañera de Doña Casta Quijano, tasados en... 429

Quince carros tambien de tierra herial en abertal, radicantes en el mismo pueblo, sitio de encima del pozo de Fresnedo, poblados de malleza y con seis árboles de roble, crecidos y algunos mas pequeños, y de encina, lindan por el norte con dicho pozo y al sur y oeste con tierras de Doña Casta Quijano, tasados en... 825

Nueve carros de tierra herial y en abierto en el mismo término sitio del Pozuco, lindan al oeste con satura de la huerta de Rosales, y á los demas vientos con castañera de la propia Doña Casta en... 396

Trece y medio carros prado en la mies de Rosales, en dicho térmi-

no, lindan al saliente con la mies del mismo nombre, sur carretera concejil y el frente de la casa de Doña Casta Quijano, en... 1620

Tres y medio carros prado en el mismo pueblo al sitio del Escandal y lindantes al sur con tierra de la casa de Quijano y á los demas vientos con herederos de D. Matias Sanchez de Tagle on... 350

Y finalmente quince carros y siete octavos de tierra prado en dicho término al sitio del Bao y de la Llama cerrado sobre sí de piedra y bardal, á los costados de ábrego y oeste de piedra seca, al saliente carretera Real, al sur con cerradura y castañera de D. Manuel Palacio Torre, al oeste con tierra labrantia de Manuel de Poreda Herrera, y al mediodia con cerradura de la llosa de Mirenvientos en... 1270

Total rs. vu. . . . 4890

Estos predios pertenecen á D. Cándido Sebastian Muñoz, cuya esposa Doña Joaquina Obarrio, ha obtenido autorizacion del Sr. Juez de primera instancia de la Coruña, para su venta en pública subasta, á la cual se procede en virtud de exhorto de aquel Juzgado. Dado en la ciudad de Santander á 5 de Febrero de 1858.—Antonio Avilés.—P. S. M., José Maria Olarán.

Habiéndose extraviado del lugar de Cobreces un caballo de alzada 6 cuartas, color negro fino, calzado de pié y mano, con una estrella en la frente, marcado en la pierna derecha con las iniciales BA, teniendo ademas varias manchas sobre el lomo: se suplica al que haya podido hallarle, mande le devuelvan á dicho pueblo de Cobreces, donde abonará su dueño D. Vicente Garcia, sobre los gastos consiguientes, una certificacion. Santander y Febrero 5 de 1858.

En el pueblo de Cicero, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, se halla en custodia una novilla como de tres á cuatro años, de las señas siguientes: color tasugo ó avellana clara, astas pinadas y aceradas y la ojera blanca. La persona que sea su dueño acudirá á dicho pueblo, quien pagando los costos se le entregará, verificándolo dentro de los quince dias desde la publicacion en el Boletin oficial; pues pasados se rematará en obviacion de mas gastos. Bárcena de Cicero 4 de Febrero de 1858.—Policarpo de Pando.

En el pueblo de Cotillo, Ayuntamiento de Anievas, se halla en custodia una novilla de las señas siguientes: edad como de ocho años, color ajoscada; fué vendida en la feria de San Agustin penúltima por D. Celedonio de Quevedo, vecino del pueblo de Cotillo, en cuya casa se ha presentado el dia 2 del corriente con un campano en una colleira. El dueño puede presentarse á recogerla al expresado Quevedo. Anievas 3 de Febrero de 1858.—Ignacio Fernandez Castillo.

Empresa del ferro-carriil de Isabel II de Alar á Santander.

No habiendo podido celebrarse ayer la Junta general de accionistas que estaba convocada, por no haber concurrido la mayoría que se exige en el art. 43 de los Estatutos, convoco nueva Junta, en conformidad al 44 para el dia 2 del próximo Marzo. Con la advertencia de que segun el mismo articulo, serán válidos cualesquiera acuerdos que se adopten por los que asistan á esta segunda reunion.

Santander 1.º de Febrero de 1858.—El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.